

LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL
VOLUNTARIA:
EVALUANDO LOS RIESGOS DE ACEPTAR
LA SOLICITUD DEL DEUDOR
COMO PRUEBA SUFICIENTE
PARA SU DECLARACIÓN

VOLUNTARY BANKRUPTCY LIQUIDATION:
ASSESSING THE RISKS OF ACCEPTING
THE DEBTOR'S REQUEST
AS SUFFICIENT EVIDENCE
FOR HIS STATEMENT

*Sebastián Concha Contreras**

RESUMEN: La Ley n.º 20720 da al deudor que se encuentra en situación de insolvencia la opción de solicitar un procedimiento de liquidación voluntaria con el objetivo de saldar sus deudas y retomar su vida económica. En este estudio se expondrán los planteamientos de diversos autores que apoyan la idea de considerar la petición del deudor como prueba concluyente de insolvencia, la posición que han tenido los tribunales de justicia en la materia, y los peligros y consecuencias de aceptarlo.

PALABRAS CLAVE: procedimientos concursales, liquidación voluntaria, deudor, insolvencia, cesación de pagos, riesgos, confesión, deudor.

ABSTRACT: Law 20,720 gives the debtor who is in a situation of insolvency the option of requesting a voluntary liquidation procedure with the aim of settling their debts and resuming their economic life. This study will expose the approaches of various authors who support the idea of considering the debtor's

* Abogado, Universidad del Desarrollo. Magister en Derecho Privado Universidad de Concepción. Correo electrónico: sconchacontreras@gmail.com

petition as conclusive proof of insolvency, the position that the courts of justice have had on the matter, and the dangers and consequences of accepting it.

KEYWORDS: bankruptcy proceedings, voluntary liquidation, debtor, insolvency, cessation of payments, risks, debtor confession.

INTRODUCCIÓN

La incorporación de la Ley n.º 20720 era del todo necesaria para abordar y dar solución a la incapacidad de pago, tanto de personas como de empresas deudoras, siendo su uso y aplicación un verdadero éxito si consideramos el escaso tiempo que la norma ha estado en vigencia, circunstancias que la hacen una ley de aplicación masiva y útil para satisfacer la necesidad de los deudores que se encuentran en un estado patrimonial crítico que les impide responder las obligaciones con sus acreedores.

El procedimiento de liquidación es una de las opciones que se tiene en un procedimiento concursal, su objetivo es la venta de los activos de la empresa o persona insolvente con el fin de pagar a sus acreedores.

Las ínfimas exigencias que debe cumplir el deudor para someterse al procedimiento concursal de liquidación voluntaria, lo disponen a ser un procedimiento de fácil acceso, que, unido a vacíos legales y a una deficiente regulación, hace que su uso sea, en algunos casos, abusivo.

Resulta útil indicar, que, como un efecto inmediato, el ejercicio de los procedimientos concursales de liquidación implicó un importante aumento en el ingreso de causas a los tribunales de justicia llamados a conocer de las mismas, y la continua intervención de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, como de liquidadores, que en la práctica, no dan abasto¹.

En este trabajo, se analizará la idea aceptada, pero poco prudente de considerar la solicitud de liquidación del deudor como prueba concluyente para

¹ En el periodo enero a diciembre del año 2018 ingresaron a nivel nacional un total de 3 536 procedimientos concursales de liquidación de bienes de persona deudora y 1 341 de procedimientos concursales de liquidación de bienes de empresa deudora, mientras que en el periodo que va del 1 de enero al 17 de diciembre de 2020 ingresaron 4 940 procedimientos concursales de liquidación de bienes de persona deudora y 1 749 procedimientos concursales de liquidación de bienes de empresas deudoras, ello implica un aumento importante en el ejercicio de estos procedimientos. Estas cifras no son nada alentadoras, solo en el periodo enero a marzo de 2021 ya han ingresado 1 073 de liquidación de bienes de persona deudora y 440 de empresa deudora. *Boletín Estadístico. Procedimientos concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; Boletín Estadístico. Procedimientos Concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero a 17 de diciembre de 2020; Boletín Estadístico. Procedimientos Concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero al 31 de marzo de 2021; SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO.*

declarar su insolvencia. Esta idea se basa en la creencia de que la petición del deudor sería una especie de confesión de su situación patrimonial crítica o insolvencia.

Así, para su adecuada comprensión, se expondrán los planteamientos propuestos por la doctrina, la posición que ha tenido la jurisprudencia en esta materia, y advertirán los peligros de aceptar la postura y como contraviene los fundamentos esenciales del derecho.

No obstante lo dicho, es posible desconocer que el procedimiento en estudio alivia la pesada carga emocional a la que se encuentran sometidos los deudores abrumados en deudas que no pueden afrontar, encontrando en este procedimiento una salida para dar solución a sus problemas financieros cuando su patrimonio ya no es capaz de soportarlo y, en definitiva, permitiéndoles tener una suerte de reincorporación en la vida civil-patrimonial; para lo cual resulta necesario un procedimiento mesurado que armonice la solución patrimonial del deudor y los intereses de los acreedores, al verse estos últimos, inevitablemente perjudicados con los efectos del procedimiento concursal.

I. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

La liquidación voluntaria está definida en el artículo 2.º n.º 18 de la Ley n.º 20720 como “Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley”, distinguiéndose entre el procedimiento de liquidación de la empresa deudora contemplada en el artículo 115 y siguientes, y la que puede iniciar la persona deudora regulada en el artículo 273 y siguientes.

Es fácil apreciar que la Ley n.º 20720 no entregó una definición del procedimiento de liquidación voluntaria, ni tampoco ideas básicas o elementos esenciales que permitan hacerse una idea en que consiste o la finalidad que persigue, puesto que se limitó a señalar el sujeto activo y la ubicación de su tramitación en el texto legal.

La jurisprudencia ha entregado una definición algo simplista, pero al menos ayuda comprender su esencia, expresando:

“la liquidación concursal constituye un procedimiento judicial cuya finalidad es liquidar de un modo rápido y eficiente los bienes de una persona natural o jurídica para pagar con dicho producto sus acreencias. La liquidación es forzada cuando es solicitada por un acreedor; por el contrario, es voluntaria cuando es el propio deudor o empresa deudora quien solicita su declaración”².

² CORTE SUPREMA (2019) rol 20.607-2018, considerando 4.º; en el mismo sentido CORTE SUPREMA (2018) rol 2.718-2018.

Resulta claro apreciar que la definición antes referida presenta un panorama amplio y general de la liquidación concursal, como también de la liquidación voluntaria, lo que es insuficiente al dejar fuera aspectos relevantes que se desarrollan en el procedimiento como son: la declaración judicial de la insolvencia del deudor, la ejecución colectiva que se origina a consecuencia de esta y la verdadera pugna que se inicia entre los acreedores para obtener el pago de sus créditos, entre otros.

Debido a la ausencia de definiciones legales, y la deficiencia de la definición jurisprudencial expuesta, se examinarán las disposiciones que estructuran su tramitación, para, luego, aventurar a formular una definición del procedimiento concursal de liquidación voluntaria.

Desde un plano general, podemos señalar que el procedimiento concursal de liquidación voluntaria, conforme la tramitación que presenta en la actual Ley n.º 20720, se compone por la siguiente estructura:

- 1) solicitud del deudor, requisitos (artículos 115 y 274, empresa y persona deudora respectivamente);
- 2) dictación resolución de liquidación y sus efectos (artículo 130 y siguientes);
- 3) incautación e inventario de bienes (artículo 163 y siguientes);
- 4) determinación del pasivo, verificación ordinaria y extraordinaria, objeción e impugnación de créditos (artículo 170 y siguientes);
- 5) juntas de acreedores, constitutiva, ordinarias y juntas extraordinarias (artículo 180 y siguientes);
- 6) realización de los bienes del deudor, simplificada o sumaria, ordinaria, venta directa y venta como unidad económica³ y desarrollo de actividades económicas con activos del deudor (artículo 207 y siguientes);
- 7) pago del pasivo, orden de prelación y pagos administrativos (artículo 241 y siguientes);
- 8) propuesta de reparto de los fondos (artículo 247 y siguientes) y
- 9) resolución de término, efectos (artículo 254 y siguientes).

De acuerdo con esta estructura, el proceso se inicia mediante una solicitud judicial que presenta el deudor para que el tribunal competente declare su liquidación voluntaria mediante una resolución y, posteriormente, proceder a la realización de sus bienes a fin de que con su producto sean pagados los

³ El pago de los créditos adeudados a los acreedores se efectúa conforme a las reglas contenidas el artículo 203 y siguientes, que regulan las distintas formas de realización del activo del deudor, entre las que se encuentran la realización simplificada o sumaria, la ordinaria, la venta directa y la venta como unidad económica. Por otro lado, el artículo 241 y siguientes contienen las normas referidas al orden de prelación para proceder al pago de los acreedores.

créditos verificados y no objetados de los acreedores del concurso, conforme a las reglas de prelación contenidas en el derecho común. Una vez cumplido este proceso, se dicta una resolución de término que extingue todas las deudas contraídas antes del procedimiento (*discharge*) y rehabilitará al deudor para todos los efectos legales (*fresh start*).

Este análisis permite concebir que en el procedimiento en estudio se presenten dos etapas fuertemente definidas por las resoluciones judiciales que en cada una se dictan, teniendo en consideración el asunto que resuelven y los particulares efectos de relevancia jurídica que ellas producen.

De este modo, el procedimiento en estudio persigue dos finalidades. En primer lugar, declarar la liquidación voluntaria, en la cual solo interviene el deudor solicitando que así se declare por encontrarse en un estado de cesación de pagos, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos 115 o 273 de la Ley n.º 20720, según sea empresa o persona deudora, y las del artículo 254 del *Código de Procedimiento Civil*, manifestándose con la dictación de la resolución de liquidación (artículo 130 de la Ley n.º 20720), la que notificada, da inicio a la segunda etapa, consistente en una verdadera ejecución colectiva del deudor en la que se procede a realizar todos los bienes de este para el posterior pago a los acreedores.

El inicio de esta segunda etapa, es posible observarla de los efectos que genera la resolución mencionada, en cuanto con su dictación se fijan irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento (artículo 134); se suspende el derecho de los acreedores para ejecutar de manera individual al deudor, salvo excepciones legales (artículo 135) y se acumulan al procedimiento concursal de liquidación los juicios civiles y ejecutivos de dar y hacer pendientes ejercidos contra el deudor (artículos 142, 144 y 145).

Esta segunda etapa concluirá con la dictación de la resolución de término, que una vez firme, producirá el efecto de extinguir las deudas contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento y su rehabilitación para todos los efectos legales.

No está demás señalar que el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española define al concepto 'liquidación' como "acción y efecto de liquidar", por su parte, 'liquidar' encuentra variadas acepciones, definiéndose como "saldar, pagar enteramente una cuenta" y "poner término a algo o a un estado de cosas"⁴.

⁴ Las definiciones incluidas en el párrafo tienen coherencia con las disposiciones que regulan la tramitación del procedimiento, en especial, los efectos producidos con la resolución de término contenida en el artículo 255, que indica que una vez que la resolución de término se encuentre firme o ejecutoriada, producirá el efecto de tener extintos por el solo ministerio de la ley

De este modo, a partir de actuaciones procesales recogidas de las disposiciones que regulan la tramitación del procedimiento, es posible elaborar una modesta y sobria definición del procedimiento en estudio que muestra un esquema general para su básica comprensión, así, se entiende como:

“aquel procedimiento judicial en el que una persona o empresa deudora solicita se declare su liquidación de bienes, a objeto de que estos se realicen y con su producto se proceda al pago de los créditos que hayan sido verificados en el concurso, para que a su término, se extingan todas las obligaciones del deudor y se reincorpore a la vida patrimonial libre de toda deuda”.

La definición propuesta a partir de las disposiciones que regulan la tramitación del procedimiento permite visualizar de un modo más claro la estructura básica del proceso y enfatizar los principales efectos producidos por las resoluciones más importantes que se dictan en el mismo.

Se debe admitir desde ya, que esta definición se aparta de la integridad y suficiencia que una definición debiera contener para su adecuada y total comprensión, y ello se debe, en parte, a la deficiencia que la ley tuvo al momento de precisar conceptos y efectuar definiciones legales.

Esta falencia se manifiesta al apreciar en la definición dada, conceptos tales como “obligaciones contraídas”⁵, y “rehabilitación del deudor”⁶, términos

y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación. Asimismo, el inciso segundo señala que el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución se establezca algo distinto, haciendo mención a los efectos de dictación de la resolución de liquidación establecida en el artículo 130.

⁵ El alcance de este concepto obliga a preguntarse, qué obligaciones quedan incluidas por la norma, las de carácter contractual, o se incluyen también las legales, como la que tiene el padre de dar alimento a su hijo.

⁶ Se entiende por rehabilitación, en la recuperación del deudor en la administración de su patrimonio, recordando que este las pierde al momento de dictarse su liquidación, lo cual, tiene relación con uno de los efectos que en doctrina se ha denominado “desasimiento”, este se ha definido como “un efecto inmediato de la declaración de quiebra, en virtud del cual el fallido queda inhabilitado de administrar y disponer de los bienes afectos al concurso, facultades que pasan de pleno derecho al síndico, que lo sustituye y representa”. PUELMA (1983) p. 85. También, Osvaldo Contreras Strauch, lo ha definido como: “el desasimiento es la privación de los derechos del fallido a administrar sus bienes, administración que, pronunciada la declaratoria de quiebra, pasa de pleno derecho al síndico, quien deberá ejercerla con arreglo a la ley”; por su parte, Gonzalo Baeza Ovalle lo define en los siguientes términos: “el desasimiento constituye un efecto inmediato de la resolución judicial que declara la quiebra por la cual la administración de los bienes afectos al concurso junto a la representación judicial y extrajudicial del fallido, pasan al síndico, quedando radicada en el deudor, síndico y acreedores, su facultad de disposición en tanto esté vigente la quiebra”. BAEZA (2013) pp. 641-642.

que no fueron definidos por el legislador, ni menos aún, establecieron su sentido y las obligaciones que alcanzan dicho efecto, las que solo pueden ser comprendidas a través de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales, cuyo análisis no será objeto del presente trabajo.

II. BREVE ENUNCIACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

1. *Requisitos empresa deudora*

Para que una empresa deudora pueda ingresar al procedimiento de liquidación voluntaria, la Ley n.º 20720 prescribe que su solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 115, y acompañar una serie de antecedentes que en sí no presentan mayores dificultades, estos son:

1. lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan;
2. lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación;
3. relación de sus juicios pendientes;
4. estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos;
5. nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso;
6. último balance, si el deudor llevare contabilidad completa.

En caso de tratarse de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.

2. *Requisitos persona deudora*

Por su parte, para que la persona deudora pueda acceder al procedimiento concursal debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 273 de la ley en estudio, pudiendo apreciarse una gran similitud con los requisitos exigidos para la empresa deudora, pero más reducidos y con menores exigencias, estos son:

1. lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
2. lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación de los bienes de la persona deudora;
3. relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales y
4. estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

III. LA CAUSA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL, INSOLVENCIA O CESACIÓN DE PAGOS

1. Aspectos generales

Como se verá, el fundamento del derecho concursal no es otro que la insolvencia o el estado de cesación de pagos, conceptos que han originado profundas discrepancias entre los autores y las legislaciones del mundo, creándose distintas corrientes interpretativas que la ubican entre una de las instituciones de derecho mercantil con mayor discusión y que cuya complejidad ha permitido un estudio desde diversos enfoques.

En efecto, según el criterio que se utilice, existen tres teorías que intentan definir el estado de cesación de pagos, cuyo concepto determina la legislación aplicable ante situaciones de incapacidad de cumplimiento de obligaciones por parte del deudor. La primera, denominada teoría materialista, identifica a la cesación de pagos como sinónimo de incumplimiento, cualquiera sea su entidad, sin consideración alguna a las causas del incumplimiento o al estado patrimonial del deudor. La segunda, signada como intermedia, la reconoce como un estado patrimonial. Se afirma que no existe cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos implican una cesación de pagos, puesto que este estado deberá ser apreciado por el juez en atención al origen del incumplimiento, que persigue determinar si existe un patrimonio impotente en el cumplimiento de sus obligaciones, que revele una situación de malestar económico que devenga del estado de insolvencia general y permanente. Por último, la teoría amplia o moderna, la considera como un estado patrimonial que se revela por numerosos hechos no señalados taxativamente por la ley. El incumplimiento es un hecho revelador, entre otros, que pueden demostrar que el deudor se encuentra en imposibilidad de pagar⁷.

En este sentido, se evidencia que no existe discrepancia que la causa que justifica el inicio de un procedimiento concursal colectivo es el estado de insolvencia o cesación de pagos, constituyendo, además, el elemento esencial de los concursos.

Como bien lo dice Ricardo Sandoval:

“para que tengan aplicación los procedimientos colectivos concursales se requiere que exista una causa, esto es, la situación patrimonial de imposibilidad de pagar que afecta a una empresa o persona deudora [...]”⁸.

⁷ Sobre este tema véase SANDOVAL (2015) pp. 55-66 y PUGA (2018) pp. 60-70.

⁸ SANDOVAL (2015) p. 53.

En el mismo sentido, Juan Puga ha señalado que la cesación de pagos es:

“el hecho económico social que demanda el nacimiento del derecho concursal como una reglamentación relativamente autónoma dentro del ordenamiento jurídico general”⁹.

Esterazonamiento también ha sido expresado por la jurisprudencia, quien, en términos similares, ha sostenido:

“el sustrato fáctico de esta acción concursal lo instituye la cesación de pagos, esto es, aquel estado patrimonial que impide al deudor cubrir oportuna e íntegramente sus compromisos”¹⁰.

También se ha dicho, que:

“su presupuesto esencial es la cesación de pagos, esto es, un estado patrimonial que impide al deudor cubrir en integridad y oportunidad sus compromisos, lo viene a ser la causa de pedir de la acción respectiva”¹¹.

2. *Definición de insolvencia o cesación de pagos*

La Ley n.º 20720 no ha entregado una definición de insolvencia o cesación de pagos, no obstante ser conceptos esenciales en los procedimientos concursales de reorganización o liquidación, ni menos se han establecido como causa de los mismos.

En términos simples, la insolvencia es una situación económica en la que una empresa o persona no tiene la capacidad de hacer frente a sus deudas a corto plazo. Es decir, no tiene los recursos económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones financieras.

La insolvencia puede ser causada por una variedad de factores como: una disminución en las ventas, un aumento en los costos, una mala gestión financiera, entre otros.

La doctrina ha entregado diversas definiciones de la cesación de pagos, que aun cuando estas difieren unas de otras, convergen en definitiva en el mismo hecho, una grave e irreversible situación patrimonial del deudor que le impide continuar con el pago de sus obligaciones.

⁹ PUGA (2018) p. 51.

¹⁰ CORTE SUPREMA (2019) rol 20.607-2018, considerando 4.º.

¹¹ CORTE SUPREMA (2019) rol 31.135-2018, considerando 4.º; en el mismo sentido CORTE SUPREMA (2019) rol 25.122-2018; CORTE SUPREMA (2019) rol 20.282-2018 y CORTE SUPREMA (2018) rol 31.591-2018.

Es preciso destacar que la insolvencia no se limita a un patrimonio cuyo pasivo es mayor que el activo, al modo de una simple operación contable, lo relevante es contemplar las deudas a su vencimiento, esto es, cuando sean actualmente exigibles, debiéndose de considerar, además, que muchas empresas emergentes a la vida comercial, requieren de una fuerte inversión inicial que por lo general, se suele obtener mediante préstamos o financiamiento externo.

Para Juan Puga, cesación de pagos es:

“un estado patrimonial que impide al deudor cubrir en integridad y oportunidad sus compromisos, [...] constituye la causa de la ejecución colectiva y, procesalmente, viene a ser la causa de pedir de la acción respectiva”¹².

Otros autores la han definido como:

“un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”¹³.

Asimismo, la cesación de pagos se ha entendido como:

“la situación de impotencia de pagar que en forma generalizada y permanente afecta al patrimonio de la empresa o persona deudora, lo que va más allá del incumplimiento de las obligaciones”¹⁴.

Para José Zalaquet: “es un estado económico del deudor que se caracteriza por la impotencia del patrimonio para afrontar las obligaciones que lo gravan”¹⁵.

Otro autor define la cesación de pagos como:

“La cesación de pagos es un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, con los compromisos que lo afectan”¹⁶.

Luego, para la jurisprudencia:

“la insolvencia se produce cuando un individuo se halla incapacitado para pagar una deuda, o cesa el pago de sus obligaciones por comprometer su patrimonio más allá de sus posibilidades”¹⁷,

¹² PUGA (2008) p. 250.

¹³ *Op. cit.* p. 78.

¹⁴ SANDOVAL (2015) p. 54.

¹⁵ ZALAQUETT (1968) p. 58.

¹⁶ CHAVEZ (2019) p. 8.

¹⁷ CORTE DE APELACIONES DE TALCA (1916) p. 147 y CORTE SUPREMA (1937) p. 248.

mientras que fallos más recientes ha señalado:

“la situación en la que se encuentra un deudor en relación con su patrimonio, como consecuencia de la cual, de una parte, le es imposible cumplir con la prestación debida y, de otra, adolece de una insuficiencia patrimonial para proporcionar el equivalente para la satisfacción de su obligación”¹⁸.

Así, ni aun con las definiciones y teorías que se han construido a partir de la cesación de pagos, esta institución no es más que una construcción doctrinaria que lamentablemente, no encuentra sustento en el derecho positivo, debido a que la actual legislación no la ha instituido como la causa que origina a los concursos, ni menos la ha definido, deficiencia que en todo caso ya existía en la antigua ley de quiebras y que también ya había sido denunciada por autores, incluso, antes de la actual normativa¹⁹.

No obstante, convenimos en el fundamento esencial que la cesación de pagos consiste en la imposibilidad del deudor de cumplir con sus obligaciones a consecuencia de un patrimonio crítico e insanable, que hace imposible satisfacer los créditos de sus acreedores actual o potencialmente.

IV. INTERESES COMPROMETIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Suponer que los efectos de la liquidación voluntaria solo afectará al deudor que la solicita resulta muy lejos de la realidad, al ser evidente que estos repercutirán en todos aquellos con quien se encuentra patrimonialmente relacionado, y por cierto, de un modo desfavorable.

Porello, determinar los intereses comprometidos en un proceso de liquidación constituye un aspecto de vital importancia, en cuanto permitirá conocer los sujetos que de algún modo serán afectados con las consecuencias y efectos del mismo, por lo que resulta necesario identificar a quienes alcanzan las resoluciones judiciales dictadas en el proceso y la manera en que estas inciden sus intereses.

En este punto, se comparte lo planteado por Ricardo Sandoval, pero de modo parcial sus argumentos. Este autor sostiene:

“en los procedimientos concursales se encuentran comprometidos, no solo el interés del deudor y el de o los acreedores, sino también los intereses de terceros y de la comunidad en general”²⁰.

¹⁸ CORTE SUPREMA (2014) rol 9.432-2013, considerando 8.º.

¹⁹ PUGA (1989) p. 40.

²⁰ SANDOVAL (2015) pp. 29-30.

Este autor indica, que el primer interés comprometido es el del deudor, “por cuanto los concursales producen efectos respecto de toda su actividad económica y en su situación jurídica”²¹, y ello es evidente, dado que en el procedimiento en estudio, en primer término, se declarará judicialmente la liquidación del deudor y, en segundo, porque por medio de la resolución de término, se tendrán por extintas todas las obligaciones que este haya contraído con anterioridad al inicio del procedimiento, y volverá a la vida civil patrimonial libre de toda deuda, o como se denomina en doctrina un *fresh start*.

En lo que refiere a los acreedores, el autor citado señala que este interés resulta evidente desde:

“que los procedimientos concursales constituyen medios eficaces para obtener la reorganización del patrimonio del deudor, que facilite el cumplimiento de sus obligaciones, al mismo tiempo que representen el camino apropiado para obtener la liquidación de sus bienes a fin de destinar el producto de la misma al pago de sus deudas cuando no es posible su recuperación económica”²².

Ligero es sostener que el interés de los acreedores radica solo en los aspectos que el referido autor menciona, en vista de que los efectos que produce la declaración de liquidación voluntaria afecta de manera directa a sus patrimonios.

En este sentido, y considerando los efectos de la resolución de término, no es difícil percatarse que su aplicación va a suponer la necesaria creación de una consecuencia cierta e intrínseca al procedimiento mismo, cual es el perjuicio económico que deberán soportar los acreedores en su patrimonio.

Este inevitable resultado, no puede ser soslayado por la doctrina y jurisprudencia, dado que estará presente en la totalidad de los procedimientos concursales de liquidación, variando en un mayor o menor grado, según sean los bienes del deudor a realizar, el número de acreedores y la preferencia que gozará su crédito.

La cuestión mencionada reviste de gran trascendencia, al poner en colisión los intereses de mayor relevancia en el concurso, en razón de ser los más afectados con las consecuencias derivadas del mismo. Por un lado, se encuentra el interés del deudor, quien, mediante el procedimiento de liquidación concursal, buscará dar solución a la situación patrimonial crítica que sobrelleva, mientras que, por otro, el interés de los acreedores, cuyo patrimonio se verá afectado por los efectos de las resoluciones dictadas en el proceso de liquidación.

Entonces, al detenerse a reflexionar en las consecuencias derivadas de la declaración de liquidación del deudor, se hace notorio que además de encontrar-

²¹ SANDOVAL (2015) p. 29.

²² *Ibid.*

se comprometido el interés del deudor en el concurso, quien buscará liberarse de las obligaciones insolutas vigentes al momento de presentar su solicitud, se halla también el de los acreedores, en cuanto serán dichos créditos impagos los que se tendrán que considerar como pérdidas, menoscabando su patrimonio.

Cabe agregar que los intereses de los acreedores se encuentran consagrados en el nuevo sistema revocatorio incorporado en la actual ley concursal, por la cual estos pueden revocar actos y contratos celebrados por el deudor en perjuicio de la masa pasiva²³.

Respecto de los intereses de terceros en el concurso, básicamente tienen relación con las acciones revocatorias que pueden intentar en contra del deudor a fin de dejar sin efecto los actos y contratos celebrados por este²⁴. En este punto, seguiremos con lo planteado por Ricardo Sandoval, quien sostiene que estos tienen sus intereses comprometidos:

“toda vez que en ellos se admite el ejercicio de acciones revocatorias que, al ser acogidas por el tribunal pueden quedar sin efectos actos o contratos celebrados por ellos con el deudor”²⁵,

sin perjuicio de ello, las acciones revocatorias además de ser concedidas a los terceros, también se otorgan a los acreedores

Por último, se coincide con el autor citado en lo que respecta a los intereses de la comunidad que pueden verse afectados. Este sostiene:

“la aplicación de los procedimientos importa el término de la actividad económica que desarrolla la empresa o persona deudora. La paralización en las actividades económicas significa cesantía, desocupación, repercusión sobre la oferta y la demanda en el mercado, etc.”²⁶.

La liquidación concursal puede tener un impacto en el empleo, generando despidos o reducción de la plantilla. Los clientes también pueden verse afectados si la empresa cierra sus puertas, al perder un proveedor o un servicio. Y también la comunidad, dado que una liquidación concursal podría provocar un impacto negativo en la economía local si la empresa es un importante contribuyente en términos de empleo y contribuciones fiscales.

La idea que el procedimiento concursal compromete los intereses de la sociedad toda no se encuentra afuera de la realidad, si pensamos que la liquidación de una persona o empresa trae consigo importantes consecuencias en

²³ Para el análisis de las acciones revocatorias concursales, véase GOLDENBERG (2016) pp. 87-128.

²⁴ Sobre este tema véase CONTADOR y PALACIOS (2015) pp. 289-303.

²⁵ SANDOVAL (2015) p. 29.

²⁶ *Op. cit.* p. 30.

materias como el desempleo o la economía. Según datos del Banco Mundial, la crisis financiera mundial de 2008 mostró:

“las conexiones existentes entre el endeudamiento personal y una crisis sistémica, el origen de la crisis financiera en las prácticas de préstamos de alto riesgo en el mercado de EE.UU demostraron la vinculación entre la expansión del crédito ilimitado a empresas y particulares y la estabilidad financiera macroeconómica”²⁷,

ello implica que el endeudamiento de las personas, sean naturales o jurídicas, además de repercutir en el entorno próximo del deudor, también lo hace en la sociedad y en la economía.

Para ilustrar la problemática planteada, basta ponernos en la situación que una empresa, con gran participación en el mercado, solicite su liquidación voluntaria, apareciendo entre sus acreedores muchas pequeñas y medianas empresas proveedoras cuyos créditos en atención a su multiplicidad y cuantía, no lograrán a ser pagados o, en el mejor de los casos, alcanzarán un pago parcial. En el escenario propuesto, solo aquellos acreedores dotados de un patrimonio robusto podrán afrontar ese crédito incobrable y seguir participando en el mercado, no así quienes carecen de capacidad económica o crediticia, los que, en cambio, en el peor de los casos, podrán verse arrastrados a su propio estado de cesación de pagos o de insolvencia.

En este sentido, el interés de la sociedad presente en los procedimientos concursales, además de tener relación con un impacto social a nivel macro, también produce efectos de manera directa a otros patrimonios que podrían encontrar en él, su propia causa de insolvencia. Es por ello, que, si un procedimiento concursal tiene el potencial de perjudicar otros patrimonios y llevarlos a su propio estado de insolvencia, deberá ser ejercido con responsabilidad y extremo cuidado a fin de evitar consecuencias económicas que podrían resultar nefastas para un gran número de personas.

De esta forma, tener a la vista los intereses que se ven comprometidos en el concurso, permite tomar conciencia que estos producen importantes efectos, beneficiosos para unos y perjudiciales para otros, por lo que su ejercicio debe ser ejercido de manera responsable, legítima y prudente.

V. LA PRUEBA DE LA CESACIÓN DE PAGOS

En doctrina se han elaborado diversas teorías para probar la cesación de pagos, entre los que se encuentra la teoría de los hechos reveladores, en virtud de la

²⁷ GARRIDO (2014) p. 199.

cual dichos hechos “ofrecen indicios de insolvencia, pues invitan a representarse su insolvencia”²⁸.

En el derecho comparado se conocen varias variantes en torno al problema que presenta la prueba de la cesación de pagos, Juan Puga, resume los sistemas más relevantes en dos:

“el sistema francés, que se caracteriza por permitir la apertura del concurso, en el evento de producirse la cesación en cuanto estado patrimonial, sin que la ley contemplara un repertorio de hechos reveladores, por lo cual se abandona la determinación de la existencia o no de la insolvencia a la diligencia y habilidad probatorio del acreedor y al buen criterio del juez. Y el sistema británico, que fijaba taxativamente los actos de bancarrota (*act of bankruptcy*), sin contemplar una causal genérica, de forma que en este sistema el acto de bancarrota no era propiamente un hecho revelador, sino causa de la quiebra, sin posibilidad de contraprueba”²⁹.

Apartándose de los sistemas aludidos, la acreditación del estado de insolvencia no es algo que requiera de un análisis que vaya más allá de la aplicación de los principios probatorios más elementales del derecho. En el escenario de aquella persona que deduce una acción de cumplimiento o resolución de contrato, nadie podrá, en su sano juicio, asumir la existencia del mismo con la sola interposición de la demanda, vale decir, el acto de interponer la demanda ante un tribunal competente, no va a producir el efecto de probar *per se* la existencia del contrato, sino que será carga del demandante justificarlo por medio de antecedentes probatorios que deberá rendir al proceso para que su acción sea acogida en la eventual sentencia definitiva.

De igual manera ocurre en los asuntos procesales no contenciosos, por ejemplo, pues si en el caso que una persona desea cambiar su nombre, deberá acreditar alguna de las causales legales que justifiquen el cambio solicitado dado que no resulta ajustado a derecho, ni menos razonable, darlas por cumplidas con la sola presentación de su petición.

Es por ello, que, si bien convenimos que la cesación de pagos es la causa indispensable en los procedimientos concursales, este hecho no puede entenderse de manera axiomática por la presentación de la solicitud de liquidación voluntaria que hace el deudor, debiendo justificar su estado patrimonial crítico conforme a los principios básicos y esenciales del derecho procesal y sustantivo.

Es importante mencionar que, se estima que la insolvencia debe presentar ciertas características para justificar la aplicación de un procedimiento concursal.

²⁸ PUGA (2018) p. 87.

²⁹ *Op. cit.* p. 91.

En primer lugar, debe ser general, en el sentido de que el patrimonio del deudor debe ser incapaz de responder todas sus obligaciones que gravan su haber, sin perjuicio, que también podrá ocurrir cuando contrae una obligación que por su relevancia haga imposible al deudor cumplirla.

Deber ser, además, permanente, tener una estabilidad y constancia, no tratarse de un evento transitorio que responda a una coyuntura remediable a corto o mediano plazo mediante una reestructuración financiera, sino irreversible para el deudor.

Asimismo, deberá ser grave, insanable e irremontable, es decir, que la crisis sea imposible de ser remediada.

Ciertos autores han señalado que la insolvencia es un fenómeno económico que constituye un estado complejo, y que su exteriorización no es un hecho simple, sino que requiere tener en cuenta diversos elementos tales como:

“la calidad personal del deudor, su acceso al crédito, su activo, su pasivo al corto, mediano y largo plazo, las condiciones de mercado, su capacidad productiva, etc., y para poder acceder y tener por verificados los elementos anteriores que dan cuenta de la insolvencia, se requiere de suficiente información sobre importantes datos de la empresa que están normalmente revestidos de variadas formas de secreto y confidencialidad necesarias para proteger ciertos bienes jurídicos. Ello dificulta la indagación sobre la real situación de solvencia o no del patrimonio de una empresa. Así, por ejemplo, existe el secreto de los negocios y la confidencialidad de la contabilidad”³⁰.

Si bien son variadas las circunstancias que hacen concluir en un estado de insolvencia, es posible mencionar algunas que proporcionan indicios que una empresa o persona deudora se encuentra atravesando una, tales como: la incapacidad de hacer frente a las deudas a corto plazo, la imposibilidad de reestructurar sus deudas, el declive o detención de su actividad económica y la existencia créditos incobrables de acreedores.

La concurrencia de uno o más de estos hechos no admite acoger sin más la solicitud de liquidación voluntaria, pero sí a aventurar que la persona o empresa deudora se encuentra en un estado patrimonial crítico que hace necesaria la aplicación del procedimiento.

Luego, el deudor deberá acreditar su incapacidad de hacer frente a las deudas a corto plazo, demostrando que no tiene los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones a corto plazo; que ha habido un declive o detención de su actividad económica y no tiene perspectivas razonables de recuperación; que tiene acreedores con créditos incobrables, es decir, que no tienen posibi-

³⁰ PÉREZ y MARTÍNEZ (2015) p. 95.

lidades de recuperar sus deudas mediante el pago normal; y que no es posible reorganizar sus deudas mediante una reestructuración financiera y que un procedimiento de liquidación es la única opción para pagar a sus acreedores.

En este sentido, se propone que será el deudor quien deberá acreditar la generalidad de su insolvencia, su constancia y gravedad, para dar lugar a la aplicación del procedimiento, debiendo, asimismo, confrontarlo con antecedentes objetivos que den cuenta de ello, por lo que será carga del deudor acreditar la insolvencia que dice sobrellevar, y para ello deberá de acompañar los antecedentes que obran en su poder para justificarla, e indubitadamente explicar los hechos que indujeron en su estado de cesación de pagos que revelen el estado patrimonial crítico e insuperable que le impide cumplir con sus obligaciones.

A pesar de lo expuesto, este es un punto que se encuentra en deuda en la actual legislación, en cuanto ninguna norma consigna que corresponderá al deudor que pide su liquidación, la obligación de probar los hechos que sostienen su pretensión, vacío que como se verá, ha dado auge a distintas teorías y creaciones doctrinarias que enaltecen a la solicitud del deudor en una verdadera prueba irrefutable.

VI. CONSECUENCIAS DE ACEPTAR DECLARACIÓN UNILATERAL COMO PRUEBA IRREFUTABLE Y LA LIMITACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL

El procedimiento de liquidación presentado voluntariamente por el deudor, es, sin duda, un mecanismo legal eficaz para finiquitar sus deudas, que por su estado patrimonial ya no puede satisfacer y, asimismo, volver a la vida patrimonial libre de toda deuda.

Sin embargo, aceptar que se debe dictar la liquidación del deudor en el sustento de su propia solicitud resulta arriesgado, infundado e imprudente, en cuanto que, en todo juicio, el hecho controvertido debe ser probado.

La doctrina nacional ha aportado con cuestionables teorías que proponen que el cumplimiento de las exigencias legales contenidas en los artículos 115 y 274 de la Ley n.º 20720, para la empresa y persona deudora respectivamente, sean reducidas a mera teoría, arguyendo que es el deudor es quien está manifestado el estado de insolvencia por el hecho de presentar su solicitud de liquidación voluntaria, bastando, entonces, más que el cumplimiento de los requisitos legales, la sola petición de liquidación del deudor, puesto que esta englobaría en sí misma, dichas exigencias.

En este punto, existen dos importantes autores con interesantes opiniones sobre el tema. Para Ricardo Sandoval:

“la solicitud de liquidación voluntaria a petición del propio deudor constituye un hecho revelador de su estado patrimonial crítico, es una confesión expresa y judicial de cesación de pagos, pero sin embargo, no bastará con formular la confesión del mal estado de los negocios de la empresa deudora, ella deberá acreditarla y para tal efecto tiene que adjuntar a la solicitud de liquidación voluntaria, los antecedentes que evidencian el desequilibrio generalizado, permanente e irremontable entre su activo expresado en la lista de bienes y su pasivo constituido por el estado de deuda, lo que se suma también la relación de juicios pendientes, los que sin duda tendrá la calidad de demandada”^{31, 32}.

Por su parte, Juan Esteban Puga Vial es de una posición más extrema, al señalar: “en caso de iniciarse con la sola petición del deudor, el tribunal del concurso está obligado a dictar sentencia sin más trámite”³³.

Adherimos a la primera postura, en cuanto resulta razonable suponer que la solicitud de liquidación constituye un hecho revelador del estado patrimonial crítico del deudor, que, no obstante, sostenemos que deberá ser acreditado por este.

Se debe desestimar, entonces, lo sostenido por Juan Puga, por considerarla algo aventurada y envuelta de imprudencia, en especial si la llevamos a los procedimientos concursales de liquidación de personas que no se encuentran en la obligación legal de llevar estados financieros (último balance) como sí ocurre para las empresas deudoras, donde tal antecedente aporta un historial que muestra una trayectoria financiera contable, el registro de los activos y pasivos de la empresa y de las operaciones realizadas, permitiendo acreditar de manera suficiente y objetiva el estado de insolvencia en que se funda la solicitud de liquidación, circunstancia que no ocurre en las personas deudoras donde su estado de insolvencia se basa en la decisión de someterse al procedimiento, desprovista de antecedentes contables o financieros que demuestren encontrarse en dicho estado.

Incluso, en fallos del Tribunal Supremo, se ha aceptado suficiente la declaración del deudor para dar inicio a la liquidación concursal, considerando la solicitud una confesión de su mal estado patrimonial, en este sentido ha expresado:

³¹ SANDOVAL (2015) p. 110.

³² Cabe hacer mención que el autor citado advierte que en el caso que por el hecho de que la empresa deudora pida su liquidación voluntaria, no significa que la confesión de la cesación de pagos se ajuste a las normas probatorias para constituir plena prueba del fundamento de su petición. SANDOVAL (2015) p. 110.

³³ PUGA (2018) p. 295.

“que la liquidación voluntaria equivale a la solicitud de la declaración de la propia quiebra del deudor en el antiguo juicio de quiebras, bastando que la pidiera para que se entienda que padece de un estado de cesación de pagos, resultando plenamente aplicable a la solicitud de liquidación voluntaria, en cuanto debe ser considerada como una manifestación o reconocimiento del estado de insolvencia que lleva a iniciar un procedimiento de ejecución universal, precisamente por estimarse que dicha situación no es superable”³⁴,

lo que constituye un error absoluto.

En efecto, resulta cuestionable y peligroso aceptar que la solicitud de liquidación es mérito suficiente para decretar la correspondiente liquidación del deudor, no solo por el hecho de contradecir las normas probatorias³⁵ en orden a ser carga del actor (deudor) acreditar los hechos en que se funda el estado patrimonial crítico que dice sobrellevar, sino porque constituiría una especie de presunción de derecho respecto de su estado de insolvencia, cuya génesis proviene de la acción (u omisión) del deudor, y, además, una presunción no contemplada en la legislación.

Si bien la solicitud del deudor manifiesta un indicio de su insolvencia, en cuanto se entiende que es este quien conoce mejor que nadie de su situación patrimonial, no podemos permitir que dicha convicción personal que el deudor expresa en su solicitud pueda ser considerada un hecho cierto, decisivo y concluyente, sin antes confrontarlo con antecedentes objetivos y ciertos para comprobarlo.

Comprendemos que el estado de insolvencia o cesación de pagos es una situación que solo es conocida por el deudor, y recae en él la decisión de someterse a un proceso de liquidación a su sola determinación, lo que se entiende dado que es quien mejor conoce de la situación financiera y patrimonial por la transita, por lo que, sin duda, tal decisión es íntima y personal.

No obstante, es imposible soslayar que su apreciación financiera podría no ser la correcta y no existir tales temores en los hechos, pudiendo resultar ser una simple ilusión que no puede acreditarse de forma objetiva.

³⁴ Se ha sostenido por la jurisprudencia que la liquidación voluntaria equivale a la solicitud de la declaración de la propia quiebra del deudor en el antiguo juicio de quiebras, bastando que la pidiera para que se entienda que padece de un estado de cesación de pagos, resultando aplicable a la solicitud de liquidación voluntaria, en cuanto debe ser considerada como una manifestación o reconocimiento del estado de insolvencia que lleva a iniciar un procedimiento de ejecución universal, precisamente por estimarse que dicha situación no es superable. CORTE SUPREMA (2019) rol 20.607-2018, considerando 7°.

³⁵ Artículo 1698 del *Código Civil*: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

De este modo, podrá ocurrir que un deudor que solicita su liquidación voluntaria, más que solucionar su estado patrimonial crítico, inexistente en los hechos, busca desembarazarse de una empresa desordenada y con deudas monstruosas para volver a iniciar con la experiencia ya obtenida y sin repetir los errores cometidos, siendo su decisión indiferente respecto de las repercusiones dañinas que provocaran a los acreedores, de modo que, por su lesiva trascendencia, exigen un análisis especial y cauteloso por los tribunales de justicia.

Asimismo, la liquidación concursal que habrá de dictarse a consecuencia de la solicitud de un deudor que estimaba encontrarse en una situación de insolvencia, podría estar fundada en un grosero error de hecho, que no se confrontaba con una realidad objetiva y que, en definitiva, traerá graves consecuencias para aquellos que se encuentran relacionados contractualmente con el deudor, tal como ocurre en aquella empresa que a lo largo de su vida ha sido exitosa en su rubro y que por el surgimiento súbito de condiciones económicas o adversas las hacen afrontar un ocaso comercial, que no le permite enfrentar las deudas contraídas a corto o mediano plazo, siendo su recuperación posible mediante una reordenación y reestructuración financiera o un procedimiento concursal de reorganización, propiciando siempre la continuación comercial de la empresa.

Desde otra perspectiva, se debe precaver que la petición que hace el deudor al tribunal para declarar su liquidación, responde en su naturaleza procesal a una acción judicial, que en doctrina ha sido entendida como:

“la facultad que tiene una persona para presentarse ante los tribunales de justicia solicitando el reconocimiento o declaración del derecho que cree tener”³⁶,

esta facultad, es ejercida mediante el escrito que se denomina demanda, en la que el actor debe exponer los hechos que se justifican su pretensión, y en la etapa procesal pertinente acreditarlos mediante antecedentes probatorios que debe acompañar³⁷.

En este sentido, la solicitud del deudor no es más que la facultad que tiene para comparecer ante el tribunal y pedir se declare una situación jurídica

³⁶ CASARINO (2009) p. 57; también se ha dicho que “es una facultad que tiene toda persona para ocurrir a los tribunales de justicia para obtener de ellos el reconocimiento o la declaración de un derecho que se cree tener y que le ha sido desconocido”. BENAVENTE (1962) p. 37.

³⁷ Existen variadas opiniones doctrinarias en cuanto a la naturaleza jurídica de la solicitud del deudor. Carlos Concha Gutiérrez expresa: “la petición del deudor es una verdadera acción y no una excepción, aunque, además, pueda considerársele una confesión”; Renzo Provinciali, dice: “solicitando la quiebra el deudor se sirve de aquel, su derecho a pagar y conseguir la liberación, para el ejercicio del cual no tiene otro camino, después de producido el estado de insolvencia”; otros, como Román Rodríguez, señala: “el deudor solo está cumpliendo con un deber, bajo sesiones penales graves en PUGA (2018) p. 261.

ca que dice existir, mas en ningún caso podrá constituir prueba por sí misma, de lo contrario, llegaríamos al absurdo de que por el solo hecho de ejercer tal facultad, el órgano jurisdiccional se verá obligado a acoger las pretensiones deducidas, llevando el aforismo jurídico “a confesión de parte relevo de prueba” al punto más extremo de aplicación, y a la absurda conversión de una acción (solicitud) en un elemento probatorio único, autosuficiente y perfecto para acreditar el fundamento de la pretensión deducida, bastando entonces el hecho de presentar una petición judicial para constituirse en insolvente, aun cuando no existiera en los hechos, cuestión que encarna una grave e inaceptable aberración jurídica.

Por lo expresado, el estado de insolvencia es un hecho que deberá ser acreditado por el deudor por ser el fundamento esencial de la acción deducida y del procedimiento concursal a que se somete, el que no puede darse por supuesto por el mero ejercicio de la acción. Por otro lado, de no ser posible lo planteado, la solicitud deberá considerarse como una confesión del deudor, que, no obstante, deberá ajustarse a las normas generales en materia de prueba para efectos de constituir plena prueba, y confrontarse con otros medios probatorios.

Es necesario consignar que la Ley n.º 20720 es clara en indicar que la competencia para conocer de los procedimientos concursales corresponde al juzgado de letras del domicilio del deudor³⁸.

Cabe destacar que también se ha arraigado en la doctrina curiosas posturas que pretenden limitar la función jurisdiccional del tribunal, estableciendo límites al examen que el órgano judicial debe realizar, en particular, en lo que toca a la insolvencia del deudor.

La doctrina nacional en esta materia ha sido conteste al sostener que los tribunales llamados a conocer estos asuntos se encuentran impedidos de discutir el fondo de las solicitudes, es decir, la efectividad del estado patrimonial crítico del deudor, debiendo estos limitarse a verificar los aspectos formales de la solicitud, y en el evento de cumplirse, dictar la resolución de liquidación respectiva.

En este sentido, Ricardo Sandoval sostiene una posición que es algo extrema, al señalar: “si la solicitud de liquidación voluntaria se ajusta a las exigencias legales, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación”³⁹.

De similar manera, haciendo alusión al procedimiento concursal de liquidación voluntaria de empresa deudora, Nelson Contador y Cristián Palacios apuntan:

³⁸ El artículo 3 de la Ley n.º 20720 prescribe: “Los Procedimientos Concursales contemplados en esta ley serán de competencia del juzgado de letras que corresponda al domicilio del Deudor, pudiendo interponer el acreedor el incidente de incompetencia del tribunal, de acuerdo a las reglas generales”.

³⁹ SANDOVAL (2015) p. 112.

“en caso que el peticionario haya cumplido con las exigencia formales, el juzgador no puede negar lugar a la solicitud sobre la base de presumir o incluir que la Empresa deudora es solvente, o que puede someterse al Procedimiento de Reorganización o que sus dificultades son transitorias o temporales, [...] la única actitud que el sentenciador debe asumir es la constatación de elementos formales que la misma ley contempla, en el entendido que la decisión de someterse al Procedimiento Concursal de Liquidación responde a la esfera personal de autodeterminación de la Empresa deudora”⁴⁰.

Desde ya, que no se comparten las mencionadas posiciones doctrinarias.

En primer lugar, si se analizan las premisas planteadas a partir del concepto de jurisdicción⁴¹, es posible advertir que suponen una afectación inmediata a la facultad-deber constitucional propia y exclusiva de los tribunales de justicia y, del mismo modo, una restricción a su competencia del examen de fondo que debe hacer, para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

No se debe olvidar que el artículo 76 de la Constitución Política de Chile, dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, es por ello que cualquier limitación pretendida en lo que respecta a las facultades de los órganos jurisdiccionales llamados a conocer y resolver de estos asuntos, constituye una manifiesta infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental.

Conforme a lo dicho, el juez habrá de resolver en mérito a hechos establecidos y comprobados en la causa, debiendo fundar su decisión en antecedentes objetivos y pruebas que los interesados deben aportar, pues en caso contrario, carecería de imparcialidad en la resolución de los asuntos, siendo partícipe y colaborador con una de las partes del proceso, justificando su decisión en lo sostenido por una de ellas.

Por otro lado, se ha pasado por alto uno de los principios que informa el derecho concursal moderno, que el propio Ricardo Sandoval, ha denominado principio del aumento de poder de los órganos administrativos en los procedimientos concursales, en virtud del cual:

⁴⁰ CONTADOR y PALACIOS (2015) p. 142.

⁴¹ La jurisdicción se ha definido como: “la facultad y poder que tiene el Poder Judicial de administrar justicia, aun a falta de ley que resuelva la contienda o lo sometido a su decisión”. JIMÉNEZ y JIMÉNEZ (2014) p. 694. Otros autores como Manuel Urrutia, la ha definido en los siguientes términos; “jurisdicción es la actividad del estado tendiente a resolver, entre partes, los conflictos de intereses jurídicos contrapuestos, que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República en forma definitiva y para siempre”. URRUTIA (1949) p. 148.

“los órganos jurisdiccionales y administrativos, encargados de la aplicación de las normas respectivas, deben disponer de los medios de investigación y de información para resolver con conocimiento de causa y de esta forma alcanzar los objetivos de interés general [...]”⁴².

Conforme a lo dicho, solo resta señalar que admitir las posturas planteadas por la doctrina, es aceptar la infracción a las disposiciones constitucionales que reglan la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia, además de dañar la labor jurisdiccional, cuanto son estos los órganos encargados de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento aplicando la ley, sobre la base del estudio exhaustivo de los hechos y circunstancias que fundamentan la causa. Siguiendo el pensamiento de Werner Goldschmidt: “el juez aplica la ley no sólo para obedecerla, sino con carácter profesional, porque la aplicación del derecho es su oficio”⁴³.

CONCLUSIONES

El procedimiento de liquidación es, sin duda, un eficaz mecanismo legal para finiquitar las deudas de aquel deudor que, debido a su estado patrimonial crítico, ya no puede responder y permitirle, al término del procedimiento, volver a la vida patrimonial libre de toda deuda.

El ejercicio de este procedimiento trae consigo diversas consecuencias adversas, sobre todo para los acreedores dado que parte de sus créditos quedarán insolutos y extintos con la resolución de término, provocando a quienes no gozan de una espalda económica sólida para afrontar un estado de insolvencia, podrían ser arrastrados a solicitar su propia liquidación. El punto en comentario es respecto de los sujetos que participan en el mercado junto a la empresa liquidada, en cuanto su ausencia en el mercado podrá afectar la subsistencia a otras empresas en caso de que su actividad se relacione con la venta de un bien o prestación de servicio de aquella.

Tampoco es posible olvidarse de la sociedad, en tanto que, si bien los trabajadores serán acreedores de la empresa liquidada, su desvinculación aportará a la desocupación y el aumento del desempleo del país, de manera directa con los trabajadores de la misma, e indirectamente, si la liquidación de la empresa trae consigo un efecto dominó de liquidaciones a otras empresas relacionadas que deberán, a su vez, despedir personal para permanecer.

Así, para nosotros, las posiciones que postulan que la liquidación debe ser decretada bastando la confesión del deudor, deben ser desestimadas y suprimi-

⁴² SANDOVAL (2015) pp. 43-44.

⁴³ Werner Goldschmidt, citado por HOYOS (1987) p. 158.

das intelectualmente por los tribunales de justicia, acogiéndolas solo cuando dicha confesión del deudor encuentre amparo en antecedentes que se acompañen a la solicitud, de lo contrario, la resolución de liquidación será infundada e imprudente, sin perder de vista que en todo juicio, el hecho controvertido debe ser probado.

Además, de prevalecer la convicción que los tribunales de justicia se encuentran impedidos de conocer el fondo de la solicitud de liquidación del deudor, traería la irrazonable conclusión de instaurar a las solicitudes de liquidación voluntarias en verdaderas fortalezas de credibilidad, revestidas de una verdad incuestionable a partir de hechos injustificados y no comprobados, sustentados en la declaración unilateral del deudor.

Esta posición doctrinaria, aparte de ser injustificada, contribuye además a la creación de un sector propicio para la comisión de abusos y malas prácticas en vista que el deudor concurre sin ningún otro interesado o afectado por el concurso que pueda contravenir lo pretendido, siendo entonces la figura del juez la que se alza como el principal mecanismo de control para evitar ilegalidades.

Del mismo modo, el cuestionamiento hacia las facultades de los tribunales implicaría admitir la necesaria conducción a una resolución favorable en solicitudes presentadas en sede judicial, por absoluta veracidad que estas gozarían, circunstancia que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico en tanto no existe procedimiento judicial alguno en el que baste el solo ejercicio de la acción (petición) del actor para que el juez se encuentre obligado a resolver de forma favorable sus pretensiones, debido a que, incluso, en los procedimientos voluntarios el juez es llamado a fallar con “conocimiento de causa” para resolver la petición que se le presenta.

No es inútil, tampoco, recordar que el juez debe resolver las causas conforme al mérito de los antecedentes probatorios allegados al proceso, de manera que si no se logran acreditar los hechos en que se funda la acción o petición requerida, en este caso, la insolvencia del deudor, el juez debe rechazar la solicitud, toda vez que su sentencia carecería de fundamentos.

Lo expuesto, lleva a advertir un problema más grave sobre la infracción al principio de legalidad⁴⁴ que ordena a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y las leyes⁴⁵, mandato constitucional que no se está

⁴⁴ El principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 inciso 1º de la Constitución Política del Estado, dispone: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

⁴⁵ Jorge Bermúdez sostiene que es más propio hablar de principio de juridicidad que de legalidad, toda vez que el principio no se agota con la sujeción solo a la ley, el principio de juridicidad supone respetar toda la pirámide normativa en cuanto al grado y en cuanto a la materia”. BERMUDEZ (2011) p. 71.

observando por el máximo tribunal, debido a una errónea interpretación de la ley que regula la materia apoyada por la influyente doctrina.

No obstante, es preciso decir que la posición recogida por la jurisprudencia resulta, en cierto modo, comprensible, desde la perspectiva jurídico-social si tenemos en cuenta que amplía el espectro de aplicación permitiendo un mayor acceso al procedimiento concursal con el objetivo de aliviar la innegable angustia y pesar que se encuentran los deudores abrumados en deudas, ya sea por pérdida de empleo, siniestro, enfermedad u otra causa, lo que, no obstante, no justifica la vulneración de disposiciones legales en beneficio de las personas que se someten a estos procedimientos, lo que lleva, entonces, a encontrar el punto de equilibrio que permita el balance del acceso al procedimiento y el cumplimiento de las exigencias normativas, de lo contrario, las posibles y más negativas consecuencias devienen en la inevitable proliferación y estímulo de las malas prácticas alrededor del mismo.

De manera satisfactoria, y en buena hora, la Corte Suprema ha señalado en fallos recientes, que es insuficiente la sola solicitud para acreditar la insolvencia, sino que es necesario que el deudor acompañe los antecedentes necesarios para justificar el estado de sus obligaciones, en este sentido:

“para los efectos de admitir una solicitud de liquidación voluntaria, no basta la mera confesión del mal estado de los negocios de la persona deudora, sino es preciso adjuntar los antecedentes que así lo revelen”⁴⁶,

lo que se estima un gran avance en la materia, dado que estaría perdiendo sustento este enfoque en el que la solicitud constituiría una confesión suficiente para declarar la liquidación, y su justificación mediante antecedentes se torna necesario para demostrar el estado de insolvencia.

Desde luego, estamos a favor de la continuidad de la empresa antes que liquidarse, y ser este un mecanismo legal de *ultimo ratio*, optando por alternativas como una reestructuración de la empresa o, bien, con el procedimiento reorganización.

En este sentido, antes de solicitar un procedimiento de liquidación concursal, se estima conveniente que el deudor explore todas las opciones disponibles para resolver su situación de insolvencia, incluyendo la reorganización concursal, cuando aún se cuenta con posibilidades reales de recuperación, en pos de la continuidad de la empresa, y ser una opción menos perjudicial para quienes se ven afectados con los efectos del concurso, en especial trabajadores, proveedores, accionistas y clientes.

⁴⁶ CORTE SUPREMA (2020) rol 50.467-2020, también CORTE SUPREMA (2021) rol 4.064-2021.

BIBLIOGRAFÍA

- BAEZA, Gonzalo (2013): *Derecho concursal chileno. Procedimiento de liquidación y reestructuración patrimonial: la quiebra y los convenios: análisis de la reforma proyectada*, tomo I (Santiago, LegalPublishing).
- BENAVENTE, Darío (1962): *Derecho procesal. Reglas comunes a todo procedimiento* (Santiago, Editorial Universitaria).
- BERMUDEZ, Jorge (2011): *Derecho administrativo general* (Santiago, LegalPublishing, segunda edición).
- CASARINO, Mario (2009): *Manual de derecho procesal*, tomo 3 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- CHAVEZ, Eric (2019): *Derecho comercial. Procedimientos concursales, transporte terrestre, marítimo y aeronáutico* (Santiago, Tofulex Ediciones Jurídica, tercera edición).
- CONTADOR, Nelson y PALACIOS, Cristián (2015): *Procedimientos concursales* (Santiago, LegalPublishing).
- GARRIDO, José (2014): "Informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales", *Anuario de Derecho Concursal* n.º 31.
- GOLDENBERG, Juan (2016): "El perjuicio como justificación de la revocación concursal", *Ius et Praxis* año 22 n.º 1.
- HOYOS, Fernando (1987): *Temas fundamentales de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando y JIMÉNEZ LOOSL, Fernando (2014): *Derecho constitucional*, tomo II (Concepción, Universidad Católica de la Santísima Concepción).
- PÉREZ, Álvaro; MARTÍNEZ, Patricio (2015): "Del sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo", *Revista Chilena de Derecho* vol. 42 n.º 1.
- PUELMA, Álvaro (1983): *Curso de derecho de quiebras* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición corregida y actualizada).
- PUGA, Juan (1989): *Derecho concursal. El juicio de quiebras* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- PUGA, Juan (2018): *Derecho concursal del procedimiento concursal de liquidación* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición).
- SANDOVAL, Ricardo (2015): *Reorganización y liquidación de empresas y personas, derecho concursal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición actualizada).
- URRUTIA, Manuel (1949): *Manual de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ZALAQUETT, José (1968): *La causa de la declaratoria de quiebra* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Normas

Ley n.º 20720 (2014), sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

Ley n.º 1552 (1902) *Código Procedimiento Civil*.

Decreto n.º 100 (2005), fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE TALCA (1916): 11 de enero de 1916, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 14, sec. 11.

CORTE SUPREMA (1937): 11 de diciembre de 1937, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo. 35, sec. 1.

CORTE SUPREMA (2014): rol 9.432-2013, 7 de abril de 2014.

CORTE SUPREMA (2017): rol 5.053-2017, 26 de septiembre de 2017.

CORTE SUPREMA (2018): rol 39.766-2017, 9 de mayo de 2018.

CORTE SUPREMA (2018): rol 31.591-2018, 27 de mayo de 2018.

CORTE SUPREMA (2018): rol 2.718-2018, 30 de mayo de 2018.

CORTE SUPREMA (2019): rol 25.122-2018, 15 de abril de 2019.

CORTE SUPREMA (2019): rol 20.282-2018, 30 de abril de 2019.

CORTE SUPREMA (2019): rol 20.607-2018, 11 de julio de 2019.

CORTE SUPREMA: (2019): rol 31.135-2018, 20 de agosto de 2019.

CORTE SUPREMA (2020): rol 50.467-2020, 24 de julio de 2020.

CORTE SUPREMA (2021): rol 4.064-2021, 6 de abril de 2021.

Otros documentos

Boletín Estadístico. Procedimientos concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero al 31 de diciembre de, enero 2019. Disponible en www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/ [fecha de consulta: 18 de octubre de 2020].

Boletín Estadístico Procedimientos concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero a 31 de diciembre de 2018. Disponible en www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/ [fecha de consulta: 18 de octubre de 2020].

Boletín Estadístico. Procedimientos concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero al 17 de diciembre de 2020. Disponible en www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/

informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/ [fecha de consulta: 18 de octubre de 2020].

Boletín Estadístico. Procedimientos concursales - Ley N° 20.720, 1 de enero al 31 de marzo de 2021. Disponible en www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/ [fecha de consulta: 18 de octubre de 2020].